

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/45-A, seguido a instancia de D^a [REDACTED], contra la entidad [REDACTED] COOPERATIVA AGRICOLA VALENCIANA [REDACTED], COOP. V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 10 de Enero de 2006.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D^a. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], C/ [REDACTED] nº 25, y con D.N.I. nº [REDACTED], y como demandada, la cooperativa "COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA [REDACTED] COOP.V.", con domicilio social en [REDACTED] ([REDACTED]), C/ [REDACTED], nº 17, y con C.I.F. nº [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 19 de Mayo de 2005, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 30 de Mayo, y aceptado por este el 19 de Septiembre de 2005.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito de fecha 24 de Febrero de 2004, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 25 del mismo mes.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la Cooperativa "■■■■■■■■■■ COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA ■■■■■■■■■■ COOP.V.", solicitando sea dictado Laudo por el que se anule el acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa demandada, de fecha 4 de Abril de 2003, celebrada con el carácter de extraordinaria, por entender que la decisión de restar un 30% al precio de liquidación de la uva tempranillo con menos de 11,60 grados, ha sido adoptado contraviniendo normas legales imperativas, y por tanto, es nulo, y a la vez solicita le sea reembolsado lo restado de la liquidación de la uva tempranillo.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 13 de Octubre de 2005, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 14 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, en primer lugar, excepción de caducidad de la acción, por no haberse interpuesto la demanda antes de los tres meses desde la adopción del acuerdo, y subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto, alegando que no hubo oposición al acuerdo, y que, por lo tanto, este era válido porque hubo además, quórum de asistencia.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Con fecha 18 de Octubre de 2005 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando la parte demandada los que entendió convenientes, y sin que la parte demandante presentara medios de prueba, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 18 de Noviembre de 2005, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 7 de Diciembre de 2005.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



PRIMERO.- CUESTIÓN PREVIA: LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ALEGADA POR LA DEMANDADA.-

Alega la Cooperativa demandada en su escrito de contestación que la acción de impugnación que plantea la demandante ha caducado, por lo que la demanda de arbitraje debe ser desestimada, sin más trámite. Y para el análisis de la procedencia o no de esta alegación, vamos a realizar un recordatorio de los hechos que dan origen al presente procedimiento:

1.- La socia D^a. [REDACTED] presenta con fecha 25 de Febrero de 2004 demanda de arbitraje de derecho contra la Cooperativa demandada, mediante escrito de fecha 24 de Febrero, solicitando la anulación del acuerdo de la Asamblea General extraordinaria que se refiere a la modificación de la graduación de la uva tempranillo, a los efectos de practicar sobre la liquidación que correspondiera una deducción del 30%, significándose que antes del acuerdo la graduación vigente era de 11,50 grados, y con el acuerdo impugnado pasa a ser de 11,60 grados. Antes de dicha impugnación la socia en cuestión no presenta ninguna reclamación ni comunicación a la Cooperativa, constando en el expediente que la indicada socia tampoco asistió a la misma (así se desprende del certificado de asistencia expedido por la Cooperativa, a requerimiento de este Árbitro, no impugnado por la contraparte).

2.- La Cooperativa demandada contesta la demanda alegando, en primer lugar y con carácter previo, excepción de caducidad, por entender que la demanda se ha presentado transcurrido en exceso el plazo de cuarenta días a que se refiere el artículo 40-5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Ley 8/2003, de 24 de Marzo, en adelante LCCV). Y efectúa esta alegación entendiendo que, en cualquier caso, nos encontramos ante un acuerdo meramente anulable, y no nulo, como defiende la parte demandante.

3.- Consecuentemente, deberemos tener en cuenta que la Asamblea General extraordinaria cuyo acuerdo es impugnado se celebró el 24 de Abril de 2003 y que la demanda de arbitraje se presentó el 25 de Febrero de 2004, es decir, con posterioridad al transcurso de los 40 días (en el caso de que el acuerdo fuera anulable) pero antes del transcurso de un año (en el caso de que el acuerdo fuera nulo). Por ello, vamos a efectuar el análisis de si el acuerdo en cuestión debe considerarse anulable o nulo, para poder decidir si debe aplicarse o no la excepción de caducidad de la acción.

Pues bien, centrados los hechos, resulta que, con independencia de la confusión terminológica que la demandante parece que tiene (y acertadamente resalta la cooperativa demandada en su escrito de contestación), puesto que igualmente habla de anulabilidad como de nulidad, no debe olvidarse que lo que se pide en el suplico de la demanda es la anulación del acuerdo y que en la última parte de la misma se refiere a la necesidad de anular el acuerdo por "ser nulo" al haberse adoptado con manifiesta falta de quórum. Y la cuestión es clara y meridiana: si el acuerdo ha sido adoptado infringiendo un precepto legal imperativo, deberemos concluir que el acuerdo es necesariamente nulo, y por ende, la demanda habría estado presentada dentro de plazo, pero por el contrario, si se tratara de la vulneración de un precepto estatutario o contrario a los intereses de la cooperativa, sería anulable, y por ende, la demanda habría sido presentada fuera de plazo, por lo que necesariamente debería estimarse la excepción de caducidad y no entrar en el fondo del asunto.



La Cooperativa demandada alega que existe quórum de asistencia (ciertamente así es, al tenor de los certificado aportados al expediente, a requerimiento de este Árbitro, puesto que de un total de 421 socios asisten 43, es decir, uno más de los que haría falta para entender válidamente constituida la Asamblea en segunda convocatoria - artículo 35-1 de la LCCV-). Sin embargo, no esa la verdadera cuestión que debe analizarse, y respecto de la que, curiosamente, nada dice la demandada: lo que en realidad debe analizarse es si el acuerdo adoptado lo ha sido con la mayoría de votos que legalmente se requiere. Y en este sentido debemos tener presente que el artículo 36-4 de la LCCV establece que *“los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos presentes y representados en la Asamblea, salvo que esta Ley o en los Estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas ...”*, sin que ni en la Ley ni en los Estatutos de la Cooperativa conste ningún artículo que requiera quórum reforzado para la modificación de un tipo de graduación de la uva a los efectos de la aplicación de deducciones al precio de su liquidación. Por ello, en base a los hechos del presente expediente, resulta claro que para que el acuerdo esté válidamente adoptado se requiere que hayan votado más de la mitad de los socios *“presentes y representados”*, lo que vamos a analizar a continuación.

No obstante, con carácter previo, advertiremos que, de resultar el acuerdo nulo, no se exige a la socia impugnante haber asistido a la Asamblea (consta que no asistió), ni tan siquiera haber votado en contra en la misma, caso de haber asistido, Así se afirma con rotundidad por la **SAP de Jaén de 6 de Mayo de 2004 (EDJ 2004/69091)**, que citando la **STS de 11 de Marzo de 1996 (EDJ 1996/902)**, dice (F.Jº. Primero): *“... Respecto al problema relacionado con la legitimación activa, y que ya en la primera instancia resultó oportunamente resuelto, en cuanto así se reserva o no la legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales con carácter exclusivo a aquellos socios asistentes que hubieran hecho constar en acta su oposición, además de a los que se hubiera impedido ilegítimamente la emisión de su voto, supuesto que también concurre en este caso; al respecto es de precisar la diferencia puesta de relieve, entre otras en la STS de 11 de Marzo de 1996, entre la impugnación de los acuerdos meramente anulables, de aquellos otros que resultan nulos radicalmente por contrarios a la Ley, asiendo solo a los primeros a los que se refieren las reseñadas exigencias de legitimación toda vez que carecería de sentido pretender la sanación de un acuerdo manifiestamente contrario a las prevenciones legales de carácter imperativo y no disponibles incluso por la vía estatutaria, por el indirecto procedimiento de privar de legitimación a los socios que no acudieron a la asamblea o a los que presentes no formalizaron su protesta”*. En definitiva, el socio no asistente a una Asamblea está legitimado para impugnar un acuerdo que se considere radicalmente nulo.

Por tanto, deberemos pasar al análisis de si el acuerdo es nulo o anulable, para poder determinar si es aplicable o no la excepción de caducidad, con lo que, **irremediamente se nos plantea ya desde este mismo momento, entrar en el fondo de la cuestión**. Y así, sabemos bien que, como se afirma en la **SAP de Valencia de 29 de Julio de 2004 (EDJ 2004/210033)**, analizando las diferencias entre la anulabilidad y la nulidad, que *“... sobre esa cuestión y previa a su resolución hay que afirmar que en nuestro derecho positivo no existe una norma delimitadora de ambos defectos relativos a un acto jurídico, como por ejemplo se precisa en el artículo 419 del Código Civil de Italia. Por lo tanto, en nuestra área jurídica hay que proclamar para tratar de resolver la cuestión planteada, que la nulidad de pleno derecho requiere de una contravención a la norma, una contradicción entre lo en ella dispuesto y el acto*



ejecutado, y la doctrina jurisprudencial es constante en esta dirección, encomendando al Juzgador la tarea hasta cierto punto discrecional, de realizar con extrema prudencia, el declarar la nulidad del acto si la finalidad de la Ley y la del acto se contradicen, después de examinar la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles del mismo. Y en el anterior sentido se afirma en la Sentencia de esta Sala de 26 de Junio de 1982, que recoge doctrina pacífica y constante, cuando en ella se dice que a la nulidad absoluta se podrá acceder en cualquiera de los casos siguientes:

- a) *Que exista un precepto específico en la Ley que imponga la nulidad "per se" del acto.*
- b) *Que para la validez del acto la Ley exija requisitos esenciales y falte alguno de ellos.*
- c) *Cuando la materia, objeto o finalidad del acto implique un fraude de Ley ...".*

Pues bien, en el presente caso resulta manifiesto que **nos encontramos ante un claro supuesto de nulidad radical y absoluta del acuerdo impugnado** (con lo que necesariamente, ya adelantamos que no puede admitirse la excepción de caducidad de la acción, al haber estado presentada dentro del plazo de un año), dado que el artículo 36-4 de la LCCV es taxativo al efecto: se requiere el voto a favor de la propuesta de más de la mitad de los asistentes, presentes o representados, lo que no se da en el caso que nos ocupa, como veremos, puesto que, contrariamente a lo que pueda entenderse por la cooperativa demandada, **los votos en blanco o las abstenciones, no pueden sumarse a los votos afirmativos para alcanzar el quórum necesario**. Efectivamente, de los certificados aportados al expediente resulta lo siguiente:

- a) Asistieron a la Asamblea un total de 43 socios, de un total de 421 socios existentes en la Cooperativa (es decir, escasamente un socio más de los que necesariamente se exigían para que la Asamblea quedara válidamente constituida). No consta que la demandante asistiera a la asamblea, no estando entre la relación de asistentes certificada por el Secretario del Consejo Rector de la Cooperativa.
- b) Por tanto, para que el acuerdo hubiera sido adoptado conforme a las exigencias legales (es decir, más de la mitad), se requería el voto favorable de 22 socios. Sin embargo, solamente votaron a favor 20 socios, existiendo 15 votos en contra, 3 votos en blanco y 5 abstenciones –lo que no se desprende del certificado, sino de la resta de socios asistentes y del cómputo de los mismos: si había 43 asistentes y 38 votos, es que 5 se abstuvieron en el momento de la votación-.

Y este es, precisamente, el quid de la cuestión: determinar cómo se computan las abstenciones y los votos en blanco. La demandada defiende que los votos en blanco y abstenciones deben computarse como "votos afirmativos", puesto que así afirma que solamente votaron en contra 15 votos (es decir, como había 43 asistentes y votaron en contra solamente 15, el acuerdo está válidamente adoptado). Pero no es así como deben computarse los votos, puesto que la Ley es clara y determinante: exige para la validez de los acuerdos que se haya votado a favor más de la mitad de los socios presentes y representados, es decir, no dice que "no voten en contra", sino que "voten a favor", con lo que **necesariamente deberá entenderse que se trata de VOTOS AFIRMATIVOS**.



Consecuentemente, si había 43 asistentes, debieron votar a favor 22 socios y solamente lo hicieron 20, con lo que la conclusión es irrefutable: **no alcanzándose el quórum necesario, el acuerdo es radicalmente nulo y así debe ser declarado por este árbitro, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones.**

Ciertamente la LCCV nada dice a este respecto, pero sí que lo dice el artículo 28-1 de la Ley de Cooperativas estatal (Ley 27/1999, de 16 de Julio): “... *no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones*”, que a efectos interpretativos y de sentido de la norma sí puede ser aplicado, máxime cuando coincide esta interpretación también con la que en relación a este tema tienen nuestros Tribunales, tomando en consideración que el artículo 40-7 de la LCCV remite a la normativa de las sociedades anónimas para lo que no esté regulado en la LCCV. Y así, la SAP de Valencia de 10 de Octubre de 2003 (EDJ 2003/232513), claramente lo afirma, cuando en relación a la alegación de la demandada (que afirmaba que el cómputo se verificaba contabilizando los votos en contra y las abstenciones, y se deducían del resto de los asistentes, deduciendo que dicho resto daban su voto afirmativo), manifiesta lo siguiente: “... *Tal criterio, desde luego, supone la vulneración de los artículos 27, 48, 105, 111 y 117 LSA, sin que dicho sistema pueda encontrar justificación en la autorización que a tal efecto pueda dar el Presidente de la Sociedad, ni en la simplificación que ello supone, dada al evidente confrontación que existe entre los accionistas que asisten a tales Juntas. Con independencia de que la Junta tenga el quórum necesario para su constitución (...), lo cierto es que los votos afirmativos, esto es, a favor de un determinado acuerdo, no necesariamente tienen que coincidir con la diferencia entre los votos negativos y aquél número de accionistas con el que se constituye la Junta, y ello en dos sentidos distintos, primero por cuanto la abstención no significa, mientras la Ley no lo diga expresamente, circunstancia ésta que no concurre en la Ley de Sociedades Anónimas, que el voto es afirmativo, sino que el que emite tal voto precisamente lo que no quiere es participar en la votación, ni en sentido afirmativo ni en sentido negativo; y segundo, porque quien se ausenta de la Junta durante su celebración, bien de forma temporal o definitiva, de modo que no está presente en el momento de una determinada votación, no emite voto alguno, y por ende, no puede computarse como voto afirmativo. Por tanto, debe confirmarse en esta concreta cuestión la decisión del Juzgador de Instancia en el sentido de considerar que los acuerdos así adoptados son nulos por resultar contrarios a la Ley, ex artículo 115, si bien esta nulidad sólo cabe predicarla respecto de aquellos concretos acuerdos que así fueron adoptados y para los que, además, no haya pasado el plazo de caducidad de un año que prevé el artículo 116 ...”.*

En este caso, la LCCV no dice expresamente que las abstenciones y los votos en blanco se computen como votos afirmativos, por lo que concluimos que tales abstenciones y votos en blanco no son tales votos afirmativos. Pero es que, además, no solo la Ley estatal de Cooperativas establece de forma expresa la previsión de que tales tipo de votos no son computables, sino que la gran mayoría de Leyes autonómicas de cooperativas así lo disponen también, a saber: la Ley 1/2003, de 20 de Marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (artículo 44-1); la Ley 4/2001, de 21 de Julio, de Cooperativas de La Rioja (artículo 40-1); la Ley 20/2002, de 14 de Noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (artículo 41-1); la Ley 4/2002, de 11 de Abril, de Cooperativas de Castilla-León (artículo 37-1); la Ley 2/1998, de 26 de Marzo, de Cooperativas de Extremadura (artículo 34-1); la Ley 5/1998, de 18 de Diciembre, de Cooperativas de Galicia (artículo 37-1); y la Ley 4/1993, de 24 de Junio, de



Cooperativas de Euskadi (artículo 36-1). Es decir, la práctica totalidad de las leyes cooperativas españolas contemplan que los votos en blanco y las abstenciones no deben computarse, como así se establece en la ley de Sociedades Anónimas, a cuyo texto legal existe una expresa remisión por la Ley valenciana de Cooperativas, existiendo jurisprudencia que interpretando tales preceptos así lo entiende. Consecuentemente, no siendo computables los referidos votos en blanco ni las abstenciones, es lo cierto que el acuerdo se adoptó sin alcanzar el quórum necesario, por lo que, tratándose de una contravención directa de una norma imperativa (artículo 36-4 de la LCCV), **debo concluir que el acto impugnado es nulo, y así lo declara este Árbitro**, conforme a lo solicitado por la demandante (con la lógica consecuencia de no poderse estimar la excepción de caducidad de la acción, al haberse presentado la demanda antes del transcurso de un año desde la adopción del acuerdo).

Finalmente, debe resaltarse que, en efecto, si el acuerdo hubiera sido adoptado por más de la mitad de los votos, la impugnación hubiera carecido de efectividad, por cuanto que, en ese caso, sería claro que se trataría de un acuerdo meramente anulable (dado que el estar de acuerdo o no con un determinado acuerdo que no contraviene la Ley, ni siquiera los estatutos, no puede calificarse como nulo, sino anulable, en caso de que, efectivamente existiera tacha de anulabilidad, lo que no es objeto de este expediente arbitral), con lo que hubiera entrado en acción el plazo de caducidad de 40 días.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN.- En realidad, ya se ha analizado el fondo de la cuestión al tratar la cuestión previa, dada la indudable conexión entre la cuestión de la caducidad y el propio motivo de anulación, puesto que para poder saber si había o no transcurrido el plazo para recurrir, debíamos analizar si el acuerdo era nulo o anulable, por lo que se ha tenido que hacer ya el análisis de fondo, conforme consta en el Fundamento anterior, al cual nos remitimos y damos por reproducido, sin necesidad de entrar a analizar las otras cuestiones planteadas por la demandante (aplicación con efectos retroactivos y seguridad jurídica). En este sentido, la declaración de nulidad solamente afecta al acuerdo impugnado y no al resto de acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 203, al no haber sido objeto de impugnación, pero sin embargo, el Laudo anulatorio del acuerdo producirá efectos no solamente para la impugnante, sino frente a todos los socios, con excepción de los que, de buena fe, hubieran adquirido derechos a consecuencia del acuerdo impugnado, tal y como ordena el artículo 40-8 de la LCCV.

Sin embargo, aún siendo nulo el acuerdo (como lo es), no puede estimar este Árbitro de forma íntegra la solicitud de la demandante, ante la más que evidente falta de prueba de determinados hechos. En efecto, aún cuando la demandada insiste en su escrito de conclusiones que la parte demandante nada ha probado, esta afirmación carece de consistencia, por cuanto que, siendo cierto que no ha probado lo que a continuación se indicará (cuantía económica de la liquidación), no lo es menos que de la prueba documental aportada por la parte demandada (y de su propia contestación a la demanda) ha quedado probada la falta de quórum en la adopción del acuerdo de la Asamblea general, por lo que este debe anularse, como se ha dicho en el Fundamento de Derecho anterior. Y en este sentido, la jurisprudencia que interpreta el **derogado artículo 1.214 del Código Civil** (“*Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone*”) es unánime al manifestar que “la carga de la prueba de dicho artículo se torna innecesaria respecto de



los hechos de la demanda reconocidos, expresa o tácitamente, por el demandado” (SSTS 19 de Diciembre de 1986, 23 de Marzo de 1993 y 5 de Julio de 1994), y en el presente caso es lo cierto que la cooperativa demandada reconoce expresamente que el número de votos a favor en la Asamblea impugnada fue de 20, cuando debió haber sido de 23, con lo que la consecuencia de dicha falta de quórum no puede ser otra que la anulación del acuerdo impugnado. Pero debe resaltarse que, aunque derogado por la Disposición Derogatoria Única-2-1 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, no significa que haya dejado de existir la carga de la prueba para quien reclama algo, dado que la derogación de dicho precepto obedece (vide Exposición de Motivos de la LEC) a técnica jurídica, estableciéndose en el **artículo 216 de la ley ritaria procesal** el “principio de justicia rogada” y en el **artículo 217 de la citada LEC**, que *“corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda ...”*.

Pero, dicho lo anterior, deberemos analizar si la demandante ha probado todo cuanto debía para que se le pueda dar la razón de forma íntegra, como hemos dicho. Y en este punto sí que tiene razón la cooperativa demandada en su escrito de conclusiones (alegación “Cuarta”), cuando afirma que la demandante no prueba ni que tuviera la uva tempranillo ni que, efectivamente, de la liquidación que le correspondía se le hubiera restado la deducción acordada por la Asamblea. En efecto, conforme a las normas citadas anteriormente (artículos 216 y 217 LEC), incumbe la prueba de los hechos al actor que pretende su reconocimiento, por lo que debió ser la actora la que, al impugnar el acuerdo (o en fase probatoria) hubiera aportado los documentos o medios de prueba que acreditaran: a) en primer lugar, que aportó su cosecha de la campaña 2002 a la cooperativa; b) en segundo lugar, que dicha cosecha fuera de la variedad “tempranillo”; c) y que, en definitiva, se le hubiera restado de la liquidación de la misma la reducción del 30% acordada por la Asamblea. La demandante solamente afirma (pero no prueba) tales extremos, por lo que no cabe más que tener dichos hechos por no probados, sin perjuicio de que, en base al presente Laudo anulatorio del acuerdo de la Asamblea General en cuestión, pueda solicitar a la Cooperativa, probándolo, el reembolso de la cantidad que, en su caso, se le hubiere restado, lo que, desde luego, no puede ser objeto del presente procedimiento, y sin que la referida cooperativa pueda oponer excepción de caducidad de acción, dado que el acuerdo ha sido anulado convenientemente, y siempre y cuando no transcurra el plazo de prescripción para el ejercicio de acciones personales, que es el de 15 años (artículo 1.964 del Código Civil), dado que ya no se trataría de impugnar un acuerdo, sino de exigir la devolución de una cantidad que se ha retenido indebidamente, esto es, en base a un acuerdo declarado nulo (por tanto, se trata de una acción personal que no tiene señalada término especial de prescripción). En dicha reclamación podrá la demandante, si así interesa a su derecho, solicitar de la cooperativa el reembolso que corresponda, incrementado, en su caso, con los **intereses legales** desde la fecha del pago (es decir, desde la fecha en que debió habersele pagado dicha cantidad y no se hizo efectiva), por aplicación de lo dispuesto en los **artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil**, al no existir pacto estatutario de pago de intereses en caso de mora. No obstante lo cual, y como ha quedado dicho, dicho pronunciamiento no puede ser realizado por este Árbitro, al no haber sido probados los hechos esenciales para que así pueda hacerse, y por ello solamente se afirma lo anterior a modo de “obiter dicta”.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente



RESOLUCIÓN:

1º) Con desestimación de la excepción previa de caducidad, estimo parcialmente la demanda planteada por la demandante, D^a. [REDACTED], contra la cooperativa demandada, “[REDACTED] COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA [REDACTED], COOP.V.”, por los razonamientos jurídicos expuestos en los dos Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, se declara:

- a) La nulidad del acuerdo que constaba como segundo punto del Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2003, “Valoración de la Variedad Tempranillo”, el cual queda sin efecto de ningún tipo, quedando subsistente la valoración vigente para la citada variedad de uva en el momento anterior al de la adopción del acuerdo anulado.
- b) Se desestima la reclamación de la socia demandante, D^a. [REDACTED], respecto del solicitado derecho a cobrar la cantidad que supuesta e indebidamente se le redujo (un 30%) de la liquidación de la variedad de uva tempranillo de la cosecha correspondiente a la campaña 2002, ante la falta de prueba de tal circunstancia, y ello con el alcance referido en el Fundamento Jurídico “Segundo”, y sin perjuicio del derecho a reclamar de la cooperativa la liquidación que sea procedente, una vez acreditados los extremos que en dicho Fundamento se mencionan

2º) En cuanto a las costas, no habiéndose estimado totalmente la demanda, y en cualquier caso, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre nueve folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]



Y para que así conste , y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diez de enero de dos mil seis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y
SEGURIDAD LABORAL Y SECRETARIO DEL
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

F [redacted] J [redacted] Q [redacted] B [redacted]



[redacted]

COMUNIDAD SEDE

